

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil (cuaderno principal)
Rad. Nro. 110013103024202100125 00

Teniendo en cuenta que ha sido debidamente trabada la litis y se resolvieron las excepciones previas elevadas y en aras de continuar con el trámite procesal respectivo, se DISPONE:

PRIMERO: Señalar **la hora de las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)** a efectos de continuar con la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado y la llamada en garantía con el objeto principal de que se les realicen los interrogatorios de parte a la demandante faltante y al extremo pasivo, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. Prueba conjunta: solicitada por Grupo Solerium S.A. y Berkley International Seguros Colombia S.A.

Con el fin de que bajo la gravedad del juramento Andres Giovanni Gutiérrez deponga sobre los hechos señalados en las contestaciones de la demanda por la demandada y la llamada en garantía y el llamamiento en garantía¹, se SEÑALA la misma hora y fecha de la audiencia inicial, en la cual el testigo deberá presentarse virtualmente.

2. Parte demandada

2.1. Oficios: Requierase Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento para que dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación de esta providencia remita la información solicitada en el numeral 6.6.1. relativa al Leasing Financiero No. 187555 respecto del inmueble ubicado en la Calle 33A No. 19 – 36 de Bogotá².

2.2. Dictamen Pericial: CONCEDER a la demandada hasta el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para que aporte el dictamen pericial pretendido en la contestación de la demanda, dicho experticio deberá

¹ Archivo 46 pág. 29 y 45, Archivo 58 pág. 43

² Archivo 46

cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por dicha empresa requiere el acceso al predio objeto de la demanda, los demandados deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

2.3. Prueba Traslada: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Inspección 13D Distrital de Policía de Teusaquillo con el objeto de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva remita con destino a este pleito, copia de las querellas No. 2018633490100295E instaurada por Luis Prieto y 2019633890100062E elevada por Diego Felipe Moreno Camargo.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(4)